

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 19/2020
Medidas cautelares No. 317-20

Juan Antonio Planchart Márquez respecto de Venezuela
3 de mayo de 2020

I. INTRODUCCIÓN

1. El 15 de abril de 2020, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por José Domingo Campos Huerta de Loreto Abogados Penalistas (“el solicitante”), instando a la Comisión que requiera a la República Bolivariana de Venezuela (“el Estado” o “Venezuela”) que proteja los derechos de Juan Antonio Planchart Márquez (“el propuesto beneficiario”), quien está privado de libertad en el Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN). La solicitud indica que el propuesto beneficiario se encuentra en riesgo por la falta de atención médica por un posible tumor que tendría en el cuello.

2. La CIDH solicitó información el 21 de abril de 2020, de conformidad con el artículo 25.5 del Reglamento. Al día de la fecha, no se ha recibido respuesta alguna de parte del Estado.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho aportadas por el solicitante, la Comisión considera, desde el estándar *prima facie* aplicable, que el señor Juan Antonio Planchart Márquez se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus derechos a la vida, integridad personal y salud enfrentan un riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, se solicita a Venezuela que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud del señor Juan Antonio Planchart Márquez. En particular, asegurando que tenga acceso al tratamiento médico prescrito por las autoridades competentes; b) concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes; y c) implemente las acciones tendentes a investigar los hechos que motivaron el otorgamiento de esta medida cautelar y evitar así su repetición.

II. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS

1. Información aportada por el solicitante

4. El propuesto beneficiario se identifica como abogado venezolano. Él habría sido detenido por el Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN) el 23 de marzo de 2019. Al propuesto beneficiario se le imputaría la comisión de delitos de conspiración, legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y asociación para delinquir. El 27 de marzo de 2019, habría sido presentado en audiencia ante el Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control con Competencia en Delitos Conexos al Terrorismo. Tras dicha audiencia se habría ordenado la medida de prisión preventiva, siendo recluido en los calabozos de la sede del SEBIN, conocida como el “Helicoide”. La audiencia preliminar se habría realizado el 17 de junio de 2019, iniciando el juicio el 20 de noviembre de 2019. Desde entonces, a la fecha no se habría fijado continuación del juicio.

5. La solicitud indica que al propuesto beneficiario le apareció un tumor en el área del cuello que requiere de la evaluación de un médico especialista para determinar su naturaleza, causa, y definir tratamiento. El 4 de julio de 2019, el propuesto beneficiario solicitó al juzgado competente que sea tratado por un médico dado que había desarrollado una protuberancia sospechosa en el cuello que podría

ser un tumor. El 12 de septiembre de 2019, el propuesto beneficiario habría sido examinado por un médico adscrito al SEBIN, quien habría determinado que presentaba una lesión tumoral que debía ser extirpada con urgencia¹. Sin embargo, los solicitantes cuestionan que el propuesto beneficiario no fuera trasladado a un centro de salud capacitado para tratar su padecimiento. Los solicitantes reiteraron al juzgado su pedido de traslado a un centro médico mediante comunicaciones de 13, 19, 24 y 30 de septiembre de 2019. Del mismo modo, solicitaron la intervención de la Defensoría del Pueblo mediante comunicaciones de 12 de septiembre, 2 de octubre y 6 de noviembre de 2019.

6. El 2 de octubre de 2019, el Juzgado Especial Primero de Primera Instancia ordenó al SEBIN que “trasladen con carácter de urgencia y con la seguridad del caso y manera puntual, a cualquier centro hospitalaria más cercano al ciudadano Juan Antonio Planchart Márquez, [...] a los fines de que sea evaluado por los médicos de guardia del Hospital Militar Dr. Carlos Arvelo, para determinar y subsanar los quebrantos de salud [...]”. El juzgado habría solicitado además que el propuesto beneficiario deberá “permanecer en el centro asistencial hasta tanto sea dado de alta por el personal de médicos tratantes”, y que cumplan con “remitir a la sede del Juzgado las resultas de dichas evaluaciones médicas”.

7. El 6 de noviembre de 2019, los solicitantes informaron al juzgado competente que el traslado ordenado no se ha realizado a la fecha. Según la comunicación que le fue remitida, se indicó que “[f]uimos informados de forma extraoficial que el traslado no se ha realizado porque los equipos necesarios para realizar los estudios médicos correspondientes están dañados”.

8. Los solicitantes adjuntaron un “informe médico” particular del Centro Médico Docente La Trinidad, elaborado el 13 de diciembre de 2019, a partir de lo valorado por el médico del SEBIN. Dicho informe indica que “se evidencia estructura redondeada que deforma el hemicuello derecho” y “donde se observa ganglio francamente patológico de 6 cm de diámetro”. El informe concluye que:

Estas lesiones deben considerarse primordialmente como malignas en su naturaleza y deben atenderse de inmediato. Para su estudio se requiere: 1. Tomografía de Cuello, Tórax y Abdomen con contraste endovenoso. 2. Nasoendoscopia videoasistida. 3. Biopsia por punción por aguja gruesa.

9. Según los solicitantes, el propuesto beneficiario se encuentra incomunicado y no tiene acceso constante a agua para su aseo personal. Abogados y familiares no tendrían información sobre su estado de salud actual en los últimos tres meses del 2020. El 20 de marzo de 2020, los solicitantes requirieron al juzgado que se levante la medida de prisión preventiva y se la sustituya por “medida humanitaria de detención domiciliaria” con el objetivo de que “pueda recibir tratamiento médico adecuado, así como las medidas sanitarias para preservar su vida”. Finalmente, manifestaron su preocupación sobre la situación en la que podría encontrarse el propuesto beneficiario ante la reciente pandemia del COVID-19.

2. Respuesta del Estado

10. La CIDH solicitó información al Estado el 21 de abril de 2020. Al día de la fecha, no se ha recibido respuesta alguna de su parte.

III. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

11. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la

¹ Los solicitantes adjuntan copia fotostática de la evaluación médica realizada.

Organización de los Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están a su vez establecidas en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH, mientras que el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable.

12. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

13. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados, sino que la información proporcionada debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*². Del mismo modo, la Comisión recuerda que, por su propio mandato, no corresponde pronunciarse sobre la responsabilidad penal de los individuos. Tampoco, le corresponde determinar la violación al debido proceso en el presente mecanismo, toda vez que requiriere un análisis de fondo, que es propio de una petición o caso. El análisis que se realiza a continuación es exclusivamente en torno a los requisitos establecidos en el artículo 25 de su Reglamento.

14. De manera preliminar, y atendiendo a la naturaleza de los hechos descritos por el solicitante, la Comisión recuerda que la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, a la cual el Estado de Venezuela se encuentra vinculado desde su ratificación el 26 de agosto de 1991, incluye en la definición de tortura “[...] todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio,

² Ver al respecto, Corte IDH. *Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua*. Ampliación de Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de agosto de 2018, considerando 13; Corte IDH, *Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA*. Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006. Considerando 23. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/febem_se_03.pdf

como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin”, así como “[...] la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”. Del mismo modo, cabe resaltarse que, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la falta de asistencia médica regular puede asimismo constituir un trato inhumano o degradante³.

15. Partiendo de esta base, debe tenerse presente que, conforme a los artículos 1 y 6 de dicho instrumento, los Estados parte se encuentran obligados a prevenir y sancionar la tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción y, a su vez, el artículo 17 establece un compromiso de “informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos acerca de las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otro orden que hayan adoptado en aplicación de la presente Convención”. Bajo esta lógica, la Comisión reitera como parte de sus atribuciones sobre los Estados, aquellas previstas en el artículo 18 (b) de su Estatuto, consistentes en “formular recomendaciones a los gobiernos de los Estados para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos, dentro del marco de sus legislaciones, de sus preceptos constitucionales y de sus compromisos internacionales, y también disposiciones apropiadas para fomentar el respeto a esos derechos”. De esta manera, el mecanismo de medidas cautelares ha tenido un desarrollo progresivo para constituirse como un mecanismo de protección propio del sistema interamericano, en cumplimiento de sus obligaciones convencionales y estatutarias y emanando de la referida función de la CIDH de velar por el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por los Estados parte.

16. En lo que se refiere al requisito de gravedad, la Comisión recuerda que el propuesto beneficiario se encuentra bajo custodia del Estado, por lo que tiene una posición especial de garante, en tanto las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia⁴. Ello se presenta como resultado de la relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones, y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas esenciales para el desarrollo de una vida digna⁵. De manera más específica y a la luz de los hechos narrados por el solicitante, la Comisión recuerda que, con base en el principio de no discriminación, la Corte Interamericana ha indicado que este deber implica la obligación del Estado de garantizar su salud física y mental, específicamente mediante la provisión de una revisión médica regular y, cuando así se requiera, de un tratamiento médico adecuado, oportuno y, en su caso, especializado y acorde a las especiales necesidades de atención que requieran las personas detenidas en cuestión⁶.

17. En el caso concreto, la Comisión observa que el propuesto beneficiario se halla en una situación de grave riesgo con motivo de su estado de salud, en vista de la naturaleza de la enfermedad padecida, sus posibles consecuencias y la alegada falta de un tratamiento médico adecuado, en el marco de su privación de libertad. Al momento de calificar la intensidad del riesgo, resulta de particular relevancia la valoración efectuada por el servicio médico del SEBIN, conforme a la cual se determinó, ya desde septiembre de 2019, que el paciente presentaba “una lesión tumoral que debía ser extirpada con

³ See: ECHR. Case of Sarban V. Moldova (Application no. 3456/05). JUDGMENT. 4 October 2005, párr. 78. Available in: <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22:%7B%22001-70371%22%7D>

⁴ Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 188. Asimismo, véase: CIDH, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, 31 de diciembre 2011, párr. 49.

⁵ CIDH, *Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas*, 31 de diciembre de 2011, párr. 49 y ss.

⁶ Corte IDH. *Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312, párr. 171. Por su parte, el Comité de Derechos Humanos de la ONU incluso señaló que la atención debe ser de oficio. Ver: Corte IDH. *Caso Chinchilla Sandoval y otros*, párr. 172.

urgencia". En diciembre de 2019, incluso se señaló de que el ganglio debía considerarse como primordialmente maligno⁷. Como factor adicional que incidiría, la Comisión advierte también que el propuesto beneficiario se encontraría actualmente incomunicado y sin posibilidades de acceso constante a agua.

18. Si bien no se cuenta con información suficiente que permita valorar en su integridad las condiciones de detención, siendo tales alegatos de naturaleza general, sí cabe considerar la seriedad que implica la falta de atención médica ante un tumor posiblemente maligno que padecería el propuesto beneficiario, así como el deterioro de su salud o las eventuales consecuencias fatales. En este sentido, la Comisión resalta que la existencia del tumor habría sido puesta en conocimiento del juzgado desde julio de 2019 y que, a pesar de haberse efectuado solicitudes de manera reiterada a lo largo de estos meses, al día de la fecha aún no se habría proporcionado al propuesto beneficiario la atención requerida, ello incluso tras la emisión de una orden por parte del juez en octubre de 2019. Sobre este tema, no puede obviarse que, en el marco de otros expedientes de medidas cautelares, la Comisión ya fue alertada sobre la aparente dificultad en lograr que las autoridades penitenciarias – en particular, el SEBIN – ejecuten determinados mandamientos⁸. Así, siete meses desde dicha orden, el señor Planchart todavía no habría recibido ninguna valoración médica por un especialista que permita descartar o no la seriedad de la lesión que tendría.

19. En este escenario, la Comisión lamenta que el Estado no haya contestado a la solicitud de información. Si bien el silencio de un Estado no justifica *per se* el otorgamiento de una medida cautelar, sí impide conocer si las autoridades estuvieran implementando acciones a fin de proteger los derechos del propuesto beneficiario y por ende valorar si la alegada situación de riesgo resultó desvirtuada o no.

20. En vista de lo anterior, desde el estándar *prima facie*, la Comisión concluye que se halla suficientemente establecida la existencia de una situación de grave riesgo para los derechos a la vida, integridad personal y salud del señor Juan Antonio Planchart Márquez.

21. En cuanto al requisito de urgencia, la Comisión considera que se encuentra cumplido, en la medida que mientras se mantenga al propuesto beneficiario sin la atención médica que requeriría, la evolución de su enfermedad es susceptible de provocarle afectaciones a sus derechos aún mayores. Asimismo, pese a la existencia de una decisión judicial que ordena el traslado urgente del propuesto beneficiario, y tras diversas solicitudes a la Defensoría del Pueblo, no se identifican medidas adoptadas para atender su situación. En ese sentido, la emisión inmediata de las presentes medidas resulta necesaria.

⁷ En ese sentido, según información disponible por entidades especializadas, los ganglios linfáticos normales son grupos de células del sistema inmunitario del tamaño de un fríjol que se encuentran por todo el cuerpo y que son importantes para combatir las infecciones. Frecuentemente, al tratarse de un cáncer, este avanza hacia los ganglios linfáticos los cuales se agrandan de tamaño y se endurecen, por ejemplo, en zonas debajo de la piel de los lados del cuello. Según la información disponible, este tipo de cáncer sería de rápido crecimiento y/o de propagación rápida, siendo que el tiempo de promedio de supervivencia depende de muchos factores como el tipo de célula cancerosa, donde se encuentra el cáncer, cuán lejos se propagó el cáncer, el estado general de salud de la persona, los tratamientos recibidos, y cuán bien el cáncer responde al tratamiento. Disponible en: American Cancer Society, Signos y síntomas del cáncer de origen primario desconocido. Disponible en: <https://www.cancer.org/es/cancer/cancer-de-origen-primario-desconocido/deteccion-diagnostico-clasificacion-por-etapas/senales-sintomas.html>; y American Cancer Society, Tasas de supervivencia para cáncer de origen primario desconocido. Disponible en: <https://www.cancer.org/es/cancer/cancer-de-origen-primario-desconocido/deteccion-diagnostico-clasificacion-por-etapas/estadisticas-de-supervivencia.html>

⁸ Ver: CIDH, *Vladimir Araque Hainal respect de Venezuela* (MC-701-16), Resolución 50/2016 de 21 de octubre, párr. 3.D y 5. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2016/MC701-16-ES.pdf>; CIDH, *Ángel Omar Vivas Perdomo* respecto de Venezuela (MC-600-15), Resolución 45/2017 de 27 de octubre, párr. 15. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2017/45-17MC600-15-VE.pdf>

22. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión sostiene que se encuentra cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida, integridad personal y salud constituye la máxima situación de irreparabilidad.

IV. BENEFICIARIO

23. La Comisión declara que el beneficiario de la presente medida cautelar es el señor Juan Antonio Planchart Márquez, debidamente identificado en este expediente.

V. DECISIÓN

24. La Comisión considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, esta solicita a Venezuela que:

- a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud del señor Juan Antonio Planchart Márquez. En particular, asegurando que tenga acceso al tratamiento médico prescrito por las autoridades competentes;
- b) concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes; y
- c) implemente las acciones tendentes a investigar los hechos que motivaron el otorgamiento de esta medida cautelar y evitar así su repetición.

25. La Comisión solicita al Estado de Venezuela que informe, dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

26. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en los instrumentos aplicables.

27. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución al Estado de Venezuela y a los solicitantes.

28. Aprobado el 3 de mayo de 2020, por: Joel Hernández García, Presidente; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay; Esmeralda Arosemena de Troitiño; Julissa Mantilla Falcón; y Edgar Stuardo Ralón Orellana, miembros de la CIDH.



Paulo Abrão
Secretario Ejecutivo